MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina a los 6 días del mes de febrero del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Pedro R. David como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 274 cuyos fundamentos se encuentran agregados a fs. 275/293 en la causa Nº 15.696 del registro de esta Sala, caratulada: "Fleitas, Ramón Eduardo s/ recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Javier A. De Luca y la Defensa Pública Oficial por la doctora Eleonora Devoto.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Angela Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

-I-

1º) Que por veredicto dictado el 9 de abril de 2012, cuyos fundamentos fueron leídos el 16 de abril de 2012 el Tribunal Oral Federal de Paraná resolvió "1º) DECLARAR a **Ramón Eduardo Fleitas…**, autor material y responsable del delito de exacciones ilegales, previsto y reprimido en el art. 266 del Código Penal. 2º) CONDENAR, consecuentemente, a **Ramón Eduardo Fleitas** a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN de cumplimiento condicional e INHABILITACION ESPECIAL por el mismo tiempo (art. 266 C.P.)…" –fs. 274-.

Contra dicha decisión, el Sr. Defensor Público Oficial Ad-Hoc interpuso recurso de casación a fs. 295/316 el

que fue concedido a fs. 317/8 y mantenidos en esta instancia a fs. 323.

2º) En esa oportunidad, la defensa pública oficial consideró precedente el recurso en virtud del arts. 456 inc. 2º del C.P.P.N..

Sostuvo que el Tribunal "…incurre en contradicciones o en la utilización como prueba, del silencio de …[su] asistido sobre ciertos puntos lo que provoca indefectiblemente la inversión de la carga de la prueba" –fs. 303 vta.-.

Refirió que la sentencia puesta en crisis no analiza que Biedma dijo que "…fue la empresa la que se hizo cargo del dinero que se habría entregado, lo que demuestra que es un indicio anfibológico, que puede ser interpretado en diferentes direcciones y que por lo tanto amerita, llegar a una conclusión también diferente y es que quizás fue el quien se quedó con el dinero e inventó todo esto para justificar la ausencia del mismo y que por ello, tal vez, no quisiera hacer la denuncia…" –fs. 304-.

Agregó que "…si fuera cierto que BIEDMA admitió pagar dinero cuando toda su documentación estaba en regla, se estaba abriendo la puerta para pagar indefinidamente por pasar por el lugar, lo que hacía permanentemente" –fs. 304 vta.-.

Sostuvo que "el imputado en ningún momento le exigió dinero alguno y que el trato recibido por el gendarme al hablar por teléfono fue cordial…" –fs. 304 vta.-.

En esa ocasión sostuvo que "…**no puede tenerse por cierto que el propio testigo no recuerda con exactitud cuánto es el dinero que supuestamente entregó, ya que de esto se trata todo el caso y es casi imposible, por más tiempo que haya transcurrido, que no recuerde ese hecho, dado las particularidades que el mismo presenta**" –fs. 305 vta.-.

Consideró que el Tribunal ha sobredimensionado la

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

inmediación respecto de la dicho por el testigo BIEDMA apartándose de las demás circunstancias y pruebas de la causa, que en modo alguno permiten tener por probado, con la certeza que se exige para condenar, el hecho imputado a mi defendido" –fs. 307-.

La defensa se agravió por "…el hecho de que el Tribunal considera que según afirmó FLEITAS el R.U.T.A. ESTABA vencido, es decir, como algo no probado, pero tampoco está probado que el R.U.T.A estuviera vigente conforme lo relató BIEDMA, es decir que para el tribunal, este hecho, para ponderar lo relatado por FLEITAS no aporta nada, pero tiene suma importancia para tener por cierto el relato de BIEDMA cuando expresa que lo controló Gendarmería a su regreso de la ciudad de Victoria, lo que demuestra una arbitraria utilización de los medios de prueba contra mi asistido" –fs. 307 vta.-.

Afirmó que "…no existen pruebas de que efectivamente Gendarmería lo haya parado para controlarlo y menos aún que le dijera que el R.U.T.A. estuviera en regla, porque ello no estaba probado. Él pudo perfectamente decir que lo pararon y lo único que necesito era ver que ese día estuvieran haciendo controles a la hora de su regreso"-fs. 308 vta.-.

Refirió que tampoco es demostrable que pasó por el baño a pagar el resto del dinero exigido.

Se agravió la defensa por considerar que en la sentencia atacada "…se utiliza en contra de mi defendido el hecho que durante el careo y luego de la aseveración de no haberlo esperado en el baño, FLEITAS no dijo nada más seguramente apabullado por la contundencia de BIEDMA. Es decir, una vez más el Tribunal utiliza el silencio de mi defendido en su contra y efectúa una apreciación basada en

ese silencio, de que fue por una supuesta contundencia de la declaración del testigo"-fs. 309 vta.-.

Asimismo sostuvo que sentencia puesta en crisis "…desconoce las probanzas existentes en la causa y que corroboran lo dicho por mi defendido. Así, tenemos que él no es el único que estaba solo en la guardia en el horario que controló al vehículo" –fs. 310-.

Sostuvo que la sentencia atacada entendió que "…pese a que se le imputa a FLEITAS haber exigido dinero al conductor, éste se hizo cargo de haber efectuado el control de la camioneta porque no podía soslayarlo, siendo que él era el gendarme apostado junto a la cabina de peaje entre las 8:00 y las 9:00, y porque sabía que su proceder seguramente había quedado registrado por las grabaciones de la empresa concesionaria Puente del Litoral S.A.."-fs. 314-.

Adujo que: "…en el caso que nos ocupa, no se ha sobrepasado la duda razonable. Tampoco se ha confrontado cada medio de prueba con su resultado, según exigencia de la sana critica racional porque, entiendo otro habría sido el resultado de la sentencia" –fs. 315 vta.-.

Finalmente solicitó que se case la sentencia que condena a Fleitas y se absuelva al mismo haciendo lugar a la arbitrariedad invocada.

3º) En la etapa prevista por art. 465 del C.P.P.N. y del art. 466 ibídem el Fiscal General, la Dra. Eleonora Devoto presentó el escrito que luce a fs. 325/30. En esa oportunidad hizo notar que el hecho fue calificado bajo el nomen iuris "exacciones ilegales" que constituye una clara equivocación.

Sostuvo que "…**es harto conocido que el universo de casos delimitados por la resistencia semántica de la formula "exacción ilegal" no abarca la exigencia de una dadiva por un funcionario público, en provecho propio**"-fs. 325 vta.-.

Así, sostuvo que Fleitas fue condenado como autor

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

de lo que se conoce en la lengua española como "concusión".

Asimismo, sostuvo que "…por exacción se entiende el cobro "injusto y violento", de manera tal que el concepto no se delimita por el objeto de la exigencia —contribución o derecho-, sino por el modo en que es exigido —de manera indebida y abusiva-. En consecuencia, si una dadiva es exigida de tal forma, estaremos ante una exacción".

Asimismo, sostuvo que para el caso de que no se comparta la hermenéutica de la propuesta, no puede obviarse que la hipótesis de que Fleitas ha obrado sumido en un error de prohibición directo invencible más allá de que la conducta pueda revelarse como susceptible de reproche ético y desaprobación moral.

Por su parte, el Dr. Javier A. De Luca en su presentación de fs. 332/3 sostuvo que de la lectura de las declaraciones testimoniales brindadas en juicio como de las demás probanzas que fundamentaron la condena luce evidente la responsabilidad del acusado en el hecho investigado.

4º) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que los recursos de casación interpuestos con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación son formalmente admisibles toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente ha invocado fundadamente la errónea aplicación de la ley procesal; además el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del citado Código.

Las cuestiones presentadas, atento a su naturaleza,

serán resueltas de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5º del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11º del voto del juez Fayt, y considerando 12º del voto de la jueza Argibay).

La jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una revisión global de oficio de la sentencia (art. 445; también consid. 12º, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

-III-

A fin de atender el primer agravio introducido por la defensa de Ramón Eduardo Fleitas, corresponde recordar los hechos investigados en estas actuaciones y que fueran objeto del fallo impugnado.

En este sentido, el a quo reprochó a Ramón Eduardo Fleitas, tal como surge del requerimiento de elevación a juicio, mientras se encontraba cumpliendo "…su función de gendarme con prestación de servicios en el escuadrón "Rosario-Victoria" de Gendarmería Nacional Argentina el día **13 de febrero de 2009**, siendo aproximadamente las 08:18hs. en oportunidad en que el Sr. Alejandro Leonel BIEDMA, transitaba en su vehículo marca Renault, modelo Traffic Rodeo, tipo utilitario, dominio SIL-734, desde Rosario y con destino a la ciudad de Victoria –provincia de Entre Ríos-, luego de haber traspasado la estación de peaje "Isla Deseada" de la firma Puentes del Litoral S.A., el imputado detuvo el vehículo y le exigió a su conductor una suma de dinero, en principio de $ 150, y el resto a su regreso de la ciudad de Victoria, para no retenerle el vehículo y no labrarle la multa correspondiente, en razón de haber detectado que tenía el registro único de transporte automotor (R.U.T.A.) vencido y

que le faltaba el psicofísico obligatorio, suma ésta que fuera efectivizada por el Sr. BIEDMA"-fs. 275-.

En esa ocasión, el sentenciante sostuvo que del "…plexo testimonial así reunido y que proporcionaron en debate … se ha probado que el 13/02/2009 BIEDMA –empleado de una empresa de artículos de limpieza- circulaba al comando de una Renault Traffic Rodeo en dirección a la ciudad de Victoria y que luego de abonar el peaje es detenido por el gendarme FLEITAS quien le realiza control documentológico, indicándole que tenía vencido el certificado de R.U.T.A. y que le faltaba el carnet de cargas. El vehículo permanece detenido y demorado durante aproximadamente 20 minutos, entre las 08:19 y las 8:40 (cfr. acta de filmación de fs. 19, también dichos de FLEITAS y de BIEDMA). Durante ese tiempo, BIEDMA se comunica con el hijo de su empleador, a quien también le comunica el inconveniente y con éste también habla telefónicamente el imputado FLEITAS. Hasta aquí, todo ello es confirmado por los testigos BIEDMA y MAZZOLA, como por el imputado FLEITAS" -fs. 287 vta.-.

El Tribunal sostuvo que a partir de allí las versiones divergen. Por un lado, BIEDMA refiere que el imputado le dijo que debía retenerle el vehículo y que le pidió dinero para dejarlo seguir viaje, $ 200 ó $ 250, no lo recuerda con exactitud, entregándole solo una parte y acordando hacerle entrega del resto a su regreso, lo que así hizo, pues –según dijo- regresó a eso de las 11 hs., detuvo su vehículo y se dirigió al baño donde Fleitas lo estaba esperando y que, sin intercambiar palabra alguna, le hizo entrega del "saldo". Luego de ello y al retomar su marcha hacia Rosario fue parado y controlado por el Escuadrón de Gendarmería, quienes no observaron irregularidad alguna en el certificado del R.U.T.A.".

Con relación a la circunstancia referida por Fleitas destinada a desacreditar el pedido de dinero para continuar el viaje, en el sentido que no podía retener el vehículo aun cuando el certificado R.U.T.A. estuviese vencido ya que se encontraba inscripto en la C.N.R.T. el sentenciante sostuvo, con criterio que comparto, que "termina siendo irrelevante en relación al objeto de las presentes pues no pasa de ser más que in inverificable supuesto de cómo debía actuarse si el imputado le pido dinero a BIEDMA para continuar su viaje, que es el punto central a dilucidar, pues bien pudo haberlo hecho invocando que debía retenerle el vehículo, aunque no tuviera facultades para ello"-fs. 288-.

El a quo tuvo en cuenta también la declaración prestada por el testigo Mazzola quien "confirma que ese mismo día (13/2/09), al regresar de Victoria, Biedma le contó que un gendarme le había pedido dinero para seguir viaje hacia Victoria por la supuesta irregularidad que le dijo haber detectado en el certificado del R.U.T.A. y que le había entregado primero una parte y el resto de dinero a su regreso". Valoró también que Mazzola ese mismo día "...habló telefónicamente son su amigo PANIVINO —empleado del peaje- y le contó lo sucedido, conversación que escuchó el funcionario PEREZ quien se comunicó con Mazzola para pedirle que fueran al escuadrón a declarar, lo que así hicieron. Esta conversación telefónica entre MAZZOLA y PANIVINO, como lo actuado por Pérez en razón de haberla escuchado, es confirmado por esos tres testigos".

El Tribunal afirmó que: "...sin hacer mérito de contenido de la declaración prevencional de Biedma, las constancias obrantes a fs. 6/6vto. Acreditan que a las 0:20 hs. del 14/02/2009 el conductor de la Traffic presto declaración en el asiento del escuadrón "Rosario-Victoria", la que fue cabeza de las actuaciones labradas por Gendarmería y que dio lugar a la presente causa" —fs. 288-.

Se tuvo por acreditado también que en horas de la noche del 13/02/2009 el oficial de servicio Pérez observó las grabaciones –fs. 104/5 y acta de filmación de fs. 19- y reunió a los funcionarios de la patrulla que ese día estaban prestando servicio en el peaje para interrogarlos, según lo testiminaron de modo conteste los funcionarios Enciso, Gómez, Cabaña, Ontivero, López y también Fleitas. Todos fueron contestes en afirmar que, en esa ocasión, Fleitas admitió ante todos haber sido el quien controló dicho vehículo aunque negó haberle pedido dinero.

El sentenciante consideró que Biedma resiste holgadamente en primer lugar el examen de atendibilidad como testigo, esto es, el grado de sinceridad del testigo y su fiabilidad como tal. Afirmó que Biedma y su empleador Mazzola no quería hacer la denuncia no querían hacer la denuncia pero todo sucedió porque Pérez se enteró a través de Panivino y quien él quien les insistió que fueran a declarar.

De este modo, la probada ausencia de iniciativa propia en hacer la denuncia fue considerada por el sentenciante indicativa de la inexistencia de animadversión de su parte respecto del imputado, compartida y ratificada por el testimonio de Mazzola que, acertadamente, fue considerada una actitud de desinterés que no se compadece con la actitud de un `testigo interesado´.

El a quo sostuvo también que el testimonio de Biedma "…no sólo es verosímil, sino que él concuerda con tramos esenciales del suceso con la propia declaración del imputado…". Asimismo, expresó que "…su versión inicial en sede prevencional se mantuvo inalterada en sede de juicio, aportando en éste…elementos circunstanciales que refuerzan el contenido incriminatorio"-fs. 289-.

El Tribunal sostuvo que "…la versión de FLEITAS no

alcanza, por *modus tollens*, para descartar la versión-BIEDMA, pues a la sazón la primera exhibe rasgos de inverosimilitud…"

Consideró que "…dos elementos probatorios con que cuenta la causa, procedentes de fuentes distintas, confirman circunstancias accesorias pero relacionadas al hecho que sufragan la veracidad de los dichos de Biedma en lo que refiere como sucedido cuando regresaba de Victoria "…su primera ida al baño (lugar en que dijo haberse encontrado con FLEITAS para entregarle el resto del dinero) y el posterior control de ruta a que fue sometido, todo lo cual sucedió alrededor de las 11 hs. de ese día 13/02/2009"—fs. 289 vta-.

Tuvo en cuenta, que "…en el croquis de fs. 52, producto de la inspección ocular realizada (fs. 51), que fuera reconocido por BIEDMA quien señaló con una cruz los precisos lugares a los que refería, se advierte que, en el sentido de circulación Victoria-Rosario, los baños están ubicados antes del sector de control de la patrulla de Gendarmería, lo que confirma por tanto la secuencia del recorrido que Biedma dijo haber hecho a su regreso" —fs. 289 y ss.-.

El sentenciante tuvo por acreditado que pese a contar con la orden de no controlar "…entre las 10:20 y las 12:00 hs de ese día, se efectuó control de ruta en sentido de circulación Victoria-Rosario y entre las 12:00 y las 13:00 hs. en el sentido Rosario-Victoria, el que tuvo a cargo del personal de reten de la Sección Núcleo de la Unidad, integrada por una patrulla eventual de cuatro funcionarios: Morel Gutiérrez, Maciel y Franco, por orden del Subalférez Coutinho, Jefe de Sección Núcleo (cfr. informe de fs. 30 y nómina del orden del orden del día del Escuadrón de fs. 16. Y esto corrobora también que -como dijo BIEDMA- un escuadrón de Gendarmería lo paró a eso de las 11:00 hs. y le hizo el control documentológico que refiere" —fs. 290-.

Así concluyó que "…la versión del imputado es

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

insuficiente e inconsistente por falsar la hipótesis acusatoria procedente del testimonio de BIEDMA, porque el proceder de FLEITAS resulta inverosímil y él solo puede ser plausiblemente explicado en el marco del actuar ilícito que se le atribuye. Ninguna razón o motivo explica o justifica que el imputado haya actuado en solitario en la detención y control de dicho vehículo; ella solo encuentra explicación en la espera de reserva y clandestinidad para su ilícito proceder" –fs. 290 vta.-.

La sentencia afirma que "…aunque pudiera ser cierto que una usuaria le dijo a FLEITAS que el vehículo que venía atrás –el conducido por BIEDMA- venía haciendo maniobras imprudentes y que este haya sido el motivo inicial para que se justificara proceder a su detención por razones de seguridad vial de competencia de Gendarmería, resulta a todas luces irregular que el gendarme Fleitas haya actuado solo en la emergencia, deteniendo al vehículo además de controlarlo, en tanto la situación irregular así generada si no fue el motivo se erigió en la ocasión para proceder como se le endilgaba"-fs. 290-.

El Tribunal explicó que la actuación de Fleitas contradice e infringe el Memorandum Nº 04/09 que exige que no menos de dos funcionarios presten servicios pues la tarea en el corredor vial demanda la atención de más de una persona y la transparencia en la ejecución de cualquier control estatal exige la concurrencia de más de un funcionario.

El a quo sostuvo con razonable criterio que "…FLEITAS se hizo cargo de haber efectuado el control de la camioneta porque no podía soslayarlo, siendo que él era el gendarme apostado junto a la cabina de peaje entre las 8:00 y las 9:00, y porque sabía que su proceder seguramente había quedado registrado por las grabaciones de la empresa

concesionaria Puente del Litoral S.A.. Por su parte, la razón de encuentro FLEITAS-BIEDMA en el baño se explica precisamente para no hacer visible a terceros y ocultar la entrega de dinero que allí se produjo, lo que en la emergencia cobraba mayor sentido atento la cercanía del retén que, a esa hora, estaba haciendo control de ruta en ese carril Victoria-Rosario. Finalmente, que BIEDMA no avisara a los gendarmes que lo controlaron lo que acaba de suceder, lo explicó el testigo de modo suficiente y plausible, y ello —a la postre- termina reforzando la inexistencia de animosidad del testigo y su consiguiente fiabilidad.

-IV-

En relación al agravio introducido por la defensa en la oportunidad prevista por los arts. 465 y 466 del CPPN, vinculado a que las "exacción ilegal" no abarcan los supuestos en que la dádiva es solicitada por un funcionario policial en provecho propio, adelanto desde ya el rechazo del agravio, pues tengo posición asumida en idéntico sentido al expuesto por el tribunal de mérito in re: "Adre, Marcelo Brahim s/recurso de casación", causa nº 4509 de esta Sala, rta. el 8/7/2003, reg. 5839.

En primer lugar, corresponde señalar que el hecho descripto precedentemente, fue calificado por el Tribunal como constitutivos del delito de exacciones ilegales que "…describe y reprime el articulo 266 del Código Penal que reprime al funcionario público que **abusando** de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar **indebidamente** -entre otros- una dádiva".

En los presentes actuados, el sentenciante fundó la calificación asignada al primer hecho en que: "…exige, como recaudo típico, la calidad de funcionario público del sujeto activo, calidad que —en el caso y de conformidad al art. 77, 5º párrafo, CP- se halla abastecida pues al momento del hecho, FLEITAS se desempeñaba como integrante de Gendarmería

MARIA JIMENA MONTALBAN
SECRETARIA DE CAMARA

Nacional Argentina con el grado de gendarme y el hecho fue cometido en el ejercicio de tal función." —fs. 291 vta.-.

Agregó que "…hay un **abuso de cargo**, lo que supone que el autor formule el requerimiento actuando en el carácter que inviste dentro de la Administración Pública. A su vez como elemento normativo del tipo, la solicitud o exigencia reviste carácter de **indebida**, esto es, de ilegítima o arbitraria por tratarse de obligaciones no debidas por quien resulta sujeto pasivo del accionar" y agregó que "…ninguna duda cabe que la solicitud o exigencia dineraria de FLEITAS hacia BIEDMA reúne esa doble condición de indebida como que ha sido ejecutada con patente abuso funcional" —fs. 291 vta-.

El sentenciante sostuvo que se ha dividido la doctrina en punto "…a la distinción entre exacciones ilegales y concusión, como en las diferentes posturas respecto a si la "dádiva" contemplada en el art. 266, CP, puede ser exigida con destino a la Administración (Soler y Creus no lo descartan) o si ella sólo es admisible en beneficio del agente o de un tercero, pero nunca de la administración (Ramos Mejía y Donna).

En este sentido, con criterio que comparto, Ramos Mejia sostiene que la concusion se encuentra prevista por el art. 266 del CP de exacciones ilegales, cuando habla de dádivas.

Cuando lo exigido indebidamente es una dádiva, esto es, algo que nunca puede suponer la víctima como adeudado regularmente al Estado, el agente actúa desde un principio invocando su propio nombre y en su exclusivo beneficio, sin posibilidad, por lo tanto de convertir luego en provecho propio lo obtenido de aquella manera y no infringe por ello el art. 268 del C.P. sino, solamente el art. 266 C.P.

Así, el a quo afirmó que: "…cuando el funcionario

pide o exige una dádiva -en el caso, dinero- es claro, conforme las máximas de la experiencia, que lo hace directamente y desde un principio para sí, en su beneficio, pues no parece posible suponer que se adeude una dádiva al Estado o que ella sea exigible para la Administración, y esa conducta recala sin inconvenientes entonces en la figura penal de exacciones ilegales que describe el art. 266, CP" —fs. 292-.

Finalmente, el agravio vinculado al error de prohibición invencible tampoco ha de prosperar por cuanto no existe ninguna duda de que Fleitas exigió dinero, sabiendo que dicha exigencia era indebida y que al hacerlo estaba abusando de su condición de gendarme.

Es que, de ningún modo el imputado puede ampararse en el error, cuando abusando de su cargo de público exige indebidamente dinero y para cobrarlo se aleja del alcance de las cámaras de seguridad. Es claro que quien actúa de tal forma lo hace con pleno conocimiento de que su actuar es contrario al orden jurídico.

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública, con costas.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del sub examine, adhiere a la solución que propicia el juez David.

Así voto.-

La señora ***juez Angela Ester Ledesma*** dijo:

a. Sellada la suerte del recurso, adhiero a la solución que postula el doctor David, pues la sentencia en crisis -dadas las especiales alternativas constatadas en la causa-, contiene una adecuada fundamentación, en lo que atañe a la acreditación de la ocurrencia de los sucesos juzgados y el grado de participación que en ellos cupo al encausado.

Sobre tales aspectos, la sentencia impugnada no

contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. de casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; n° 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras), sin que las críticas que formula el recurrente logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2°, 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

b. Referente al planteo vinculado con la subsunción legal de la conducta, también he de adherir a la propuesta del colega que lidera el acuerdo en virtud de la posición que senté al votar en la causa 11.648 "Laplaze, Carlos Alberto s/ recurso de casación", resuelta el 13 de abril de 2010, registro 447 de la Sala III, a cuyos lineamientos me remito mutatis mutandis por razones de brevedad.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471, ambos a *contrario sensu* 530 y ccdtes CPPN)

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase, sirviendo la presente de atenta nota de estilo

PEDRO R. DAVIS

ANGELA ESTER LEDESMA

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

siguen firmas///

NOTA: Para dejar constancia que el DR Alejandro W Slokar participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* CPPN)

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA